



2° SALA CIVIL -Calle Lima #997 Piura
EXPEDIENTE : 00634-2020-0-2001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION REVOCATORIA
RELATOR : CRUZ CRUZ EVELYN MELINA
DEMANDADO : VEGA RIMBALDO, CLAUDIA ALEXANDRA
JESSICA PAOLA RIMBALDO MORALES
MARTIN EDUARDO VEGA BALAREZO
DEMANDANTE : FORSEC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

Juez Superior Ponente: Panta Ordinola

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N° 09

Piura, 14 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES:

Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número **CINCO** de fecha 15 de julio del 2021, obrante de folios 200 a 206, que resuelve: **“Declarar FUNDADA la demanda formulada por FORSEC CONTRATISTAS GENERALES SAC contra CLAUDIA ALEXANDRA VEGA RIMBALDO y otros sobre Acción Pauliana o Revocatoria.**

Fundamentos de la Resolución impugnada

La resolución cuestionada se sustenta en que:

- ✓ *De la revisión de autos, a folios 07, se tiene que el 13 de setiembre de 2019 se giró una Letra de Cambio a la orden por la suma de S/. 184,735.00 en la cual se tenía como principal aceptante a la empresa constructora CVR y en su calidad de aval a Claudia Alexandra Vega Rimbardo. En el mencionado Título Valor se tiene como fecha de vencimiento el día 13 de octubre del mismo año. La fecha de la de celebración del acto que pretende declarar ineficaz fue de fecha 05 de diciembre de 2019; se comprueba que efectivamente el crédito es exigible y anterior a la fecha de realización del acto.*
- ✓ *Verificada la existencia de una relación obligatoria, para la configuración de la Acción Pauliana se requiere que el acto de disposición genere un daño en la esfera del acreedor produciendo la disminución patrimonial que afecta al deudor, lo cual perjudica la posibilidad de realización y satisfacción del crédito; siendo ello así, se*



puede apreciar que la transferencia de propiedad efectuado por la demandada Claudia Alexandra Vega Rimbaldo al transferir a sus padres los derechos y acciones sobre un bien de su propiedad imposibilita a la demandante FORSEC CONTRATISTAS GENERALES SAC de la obligación consistente en el pago de la cantidad de S/. 184,735.00 conforme a la letra de cambio a la orden girada el 13 de setiembre de 2019, creando de este modo las condiciones para ver frustrado la satisfacción de su crédito.

- ✓ *Por lo tanto, de conformidad con los argumentos antes expuestos, se concluye que la transferencia a título gratuito consistente en anticipo de legítima realizada por Claudia Alexandra Vega Rimbaldo a favor de sus padres Jessica Paola Rimbaldo Morales y Manuel Eduardo Vega Balarezo, a sabiendas de que carecía del patrimonio suficiente para el pago de la deuda, resulta ineficaz en relación a la demandante FORSEC CONTRATISTAS GENERALES SAC. En consecuencia, corresponde amparar la demanda, declarando inoponible respecto de la acreedora demandante el acto jurídico de contenido en la Escritura Pública de Anticipo de legítima de fecha 05 de diciembre del año, por el cual se transfieren el 33.34% de los derechos y acciones sobre el Inmueble ubicado en Mz H lote 11 Urb. Los Titanes – II Etapa – Piura, celebrada entre los codemandados: Claudia Alexandra Vega Rimbaldo y la sociedad conyugal conformada por Jessica Paola Rimbaldo Morales y Martín Eduardo Vega Balarezo e inscrita en el Asiento C0003 de la Partida Registral N° N°1108903 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.*

Fundamentos de la apelante:

- ✓ *La sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil.*
- ✓ *Al respecto en este punto señor juez, en la sentencia, en el octavo fundamento de la decisión, solo ha considerado el hecho que hay una letra de cambio, del cual la hoy sentenciada es aceptante, pero no ha valorado el hecho que no está probado que la suma de dinero consignada en dicha letra haya sido entregada a mi persona por el demandante, no está probado que el hoy demandante me entrego dicha suma o abonado en mi cuenta personal, argumentando que eso es analizado en otro proceso de obligación de dar suma de dinero, tramitado con las mismas partes.*

- ✓ *Señor juez, los magistrados no deben ser meros aplicadores de la ley, sino interpretarla y aplicarla a cada hecho en particular, al respecto, no hay prueba alguna aportada por el demandante, de querer perjudicarlo, ni de actuar con “Eventus Dammi”, ya que no hay ninguna notificación del demandante hacia la recurrente, el demandante nunca me curso alguna carta notarial ni a la fecha de vencimiento de la letra de cambio 13/10/2019, ni posteriormente, ni siquiera se comunicó conmigo telefónicamente, ni me envió algún correo electrónico, ni mucho menos me invito a una conciliación extrajudicial, con lo que demuestro que al 05 de diciembre del 2019, fecha que otorgo en anticipo de legitima, mi porcentaje de acciones del predio materia de Litis a mis padres, no podía saber que dicha deuda seguía impaga.*

Controversia en el presente proceso

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a Ley.

II. ANÁLISIS:

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; (tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil), para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su lugar o se ordene al Juez A quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

De la Acción Revocatoria o Pauliana:

2. Al respecto dicha acción es recogida por el artículo 195° del código civil que señala lo siguiente:

"El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de

perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito."

3. La acción pauliana, tiene por objeto una especial declaración de ineficacia (que equivale a inoponibilidad para un singular acreedor) de ciertos actos dispositivos del deudor que lo perjudican.
4. La tutela de derechos de los acreedores puede ejercerse de diversas maneras, que varían en función de las situaciones, de los derechos y de la naturaleza de la prestación. En el derecho de crédito, sin embargo, son dos las medidas fundamentales que asisten al acreedor: a) la acción pauliana, que pretende la impugnación de ciertos actos del deudor; y, b) la acción oblicua o subrogatoria, por la cual el acreedor ejerce los derechos correspondientes al deudor y en su nombre. La primera de estas medidas intenta evitar la insolvencia o la reducción de la solvencia conocida del deudor, impidiendo que se desprenda en favor de otros del patrimonio que de modo global garantiza el crédito; la segunda medida va dirigida no a mantener la solvencia, sino a

crearla o incrementarla¹

5. En resumen, este artículo 195° regula la facultad que la ley otorga al acreedor para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos dolosos o negligentes mediante los cuales el deudor dispone de su patrimonio o lo grava, y que causen perjuicio a sus derechos, hasta el límite de ellos. La ineficacia sobreviene cuando se la declara y retroactivamente a la fecha del perjuicio, hasta la cuantía del mismo, no cuando se celebra el acto.
6. Se trata de una acción personal que no persigue un bien sustrayéndolo de la posesión del primer o ulteriores adquirentes, sino que se pretende remediar las consecuencias objetivas de una conducta ilícita, acto personal del deudor y adquirentes que perjudica el derecho de crédito.
7. La sola disposición patrimonial del deudor no es título suficiente para instar la inoponibilidad invocando el fraude: la enajenación ha de ser cualitativa o cuantitativa suficiente para hacer temer un posible perjuicio que se produce al disminuir o, desaparecer el patrimonio conocido del deudor, invirtiendo la carga de la prueba, de modo que debe ser éste (el deudor) quien demuestre tener aún patrimonio suficiente para atender su obligación y por tanto impedir la ineficacia del negocio impugnado.
8. Siendo la pauliana un remedio para evitar el daño presente o potencial (por existencia de condición o de plazo), el remedio no puede ir más allá que reconstruir el patrimonio original porque faltaría interés justo del acreedor. No puede el acreedor pretender la ineficacia de actos dispositivos por cuantía que exceda el crédito principal y accesorio y las costas del proceso.
9. En el caso de la pretensión pauliana, el acreedor reclama del juez una declaración de voluntad (sentencia) por cuyo imperio, y solo ante el acreedor y por la cuantía de sus créditos, se considera como si la enajenación del bien no hubiera tenido lugar. La declaración judicial de ineficacia, por lo tanto, crea un derecho preferente para poner al alcance del acreedor los bienes transferidos. El ulterior embargo de los bienes y el cobro del crédito ya son asuntos independientes y en pretensión autónoma materia de otro proceso, porque los sujetos y los títulos son diferentes.
10. Son requisitos de la acción pauliana en el caso de tratarse de disposiciones a título

¹ Guillermo Lohmann Luca De Tena, en Comentario al artículo 195 del código civil. En código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas” Tomo I Gaceta Jurídica.

oneroso:

- a). Corresponde al deudor la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito
 - b). Al ser un acto de disposición oneroso, se requiere que el adquirente actúe de mala fe (porque conociendo el perjuicio no lo ha impedido sino que ha colaborado con ello); esto es, cuando el tercero tiene efectivamente conocimiento del perjuicio al derecho del acreedor o haya estado en razonable situación de conocer y no ignorarlo.
11. Tratándose de acto de disposición *anterior* al nacimiento del crédito, sí se requiere que haya sido celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del futuro acreedor, presumiéndose la intencionalidad cuando el deudor ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Cuando se trate de otros bienes o no exista evidencia de información escrita, será preciso que el acreedor pruebe la intencionalidad.
 12. Asimismo, es menester que el tercero tenga que haber participado en la maquinación dolosa que se ha perpetrado en detrimento del futuro acreedor, pero el ordenamiento lo presume "cuando [el tercero] conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados".
 13. Tratándose de actos gratuitos la regla general es que todos son ineficaces aunque no haya propósito doloso en el deudor y también prescindiendo de si el adquirente actúa de buena o mala fe. Basta, y tal debe ser la conclusión de la lectura del artículo, la disminución del patrimonio conocido y el perjuicio que causa la disposición gratuita.

Análisis del caso concreto:

14. En el caso materia de análisis, corresponde analizar la existencia de los presupuestos y requisitos de la acción pauliana, para verificar si es de aplicación el artículo 195 del código civil y por ende determinar si la sentencia emitida por el AQUO se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que los agravios del apelante además de afirmar que no ha existido una debida motivación, están dirigidos a cuestionar el fondo de la controversia, en tanto alega que *“no hay prueba alguna aportada por el demandante, de querer perjudicarlo, ni de actuar con “Eventus Dammi”, ya que no hay ninguna notificación del demandante hacia la recurrente, el demandante nunca me curso alguna carta*



notarial ni a la fecha de vencimiento de la letra de cambio 13/10/2019, ni posteriormente”

15. En este sentido, deben verificarse los presupuestos que exige la norma sustantiva para determinar la ineficacia del acto jurídico gratuito de Anticipo de legítima de fecha **05 de diciembre del año 2019**, por el cual se transfieren el 33.34% de los derechos y acciones sobre el Inmueble ubicado en Mz H lote 11 Urb. Los Titanes – II Etapa – Piura, celebrada entre las demandadas: Claudia Alexandra Vega Rimbaldo y la sociedad conyugal conformada por Jessica Paola Rimbaldo Morales y Martín Eduardo Vega Balarezo e inscrita en el Asiento C0003 de la Partida Registral N° N°1108903 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.

a). **Existencia del crédito:** se verifica que el 13 de setiembre de 2019 se giró una Letra de Cambio a la orden por la suma de S/. 184,735.00 firmando como principal aceptante la empresa constructora CVR y en su calidad de aval la demandada y hoy apelante Claudia Alexandra Vega Rimbaldo. El referido Título Valor **venció el 13 de octubre del 2019**; con lo cual se comprueba que a la fecha de la celebración del anticipo de legítima, ya existía el crédito a favor de la demandante y éste era exigible pues ya había vencido sin que se hubiese cancelado.

b). **Existencia del acto de disposición a título gratuito:** se verifica la celebración del Anticipo de legítima de fecha **05 de diciembre del año 2019**, por el cual se transfieren el 33.34% de los derechos y acciones sobre el Inmueble ubicado en Mz H lote 11 Urb. Los Titanes – II Etapa – Piura, celebrada entre las demandadas: Claudia Alexandra Vega Rimbaldo y la sociedad conyugal conformada por Jessica Paola Rimbaldo Morales y Martín Eduardo Vega Balarezo e inscrita en el Asiento C0003 de la Partida Registral N° N°1108903 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.

c). **Existencia del perjuicio:** Por disposición expresa del artículo 195° del código civil, corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

En el presente caso, tanto el deudor como los terceros, que en el caso de autos han sido los padres de la codemandada Claudia Alexandra Vega Rimbaldo, han sido válidamente notificados, sin que a la fecha hayan demostrado la existencia

de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito; **por lo tanto se presume la existencia del perjuicio a la parte demandante**; conforme lo ha dispuesto el primer párrafo del artículo 195 del código civil.

d). Conocimiento del perjuicio por parte del adquirente: el artículo 195 del código civil exige que *el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.*

Al respecto, se verifica del mismo acto de anticipo de legítima que los adquirentes son los padres de la codemandada Claudia Alexandra Vega Rimbaldo, no obstante debe precisarse que se trata de un **acto de disposición gratuito**, para el cual no es necesario enervar la presunción de que los demandados han tenido conocimiento del crédito reclamado, pues dicho análisis corresponde efectuar para los actos de disposición patrimonial a título oneroso que no es el caso de autos, según el artículo 195 del código civil.

Sin perjuicio de ello, en el caso de autos, del vínculo de familiaridad, siendo un anticipo de legítima para los padres de la codemandada y siendo que tanto los padres como la codemandada habitan el mismo domicilio real (según escritos de apersonamiento de folios 59 y 84) se infiere que los terceros adquirentes según las circunstancias del caso, estaban en razonable situación de conocer o de no ignorar los hechos relacionados al eventual perjuicio al acreedor, en este caso, la parte demandante.

16. Por lo antes expuesto, se comprueba la existencia de los presupuestos para **declarar la inoponibilidad o ineficacia respecto de la parte demandante** al haber la parte demandada celebrado un acto de liberalidad gratuito de anticipo de legítima con la finalidad de que la codemandada Claudia Alexandra Vega Rimbaldo disminuya su patrimonio de modo tal que dificulte o haga imposible el cobro de las deudas por parte de sus acreedores, en este sentido el análisis que ha hecho el AQUO es ajustado a Derecho, no existiendo tampoco indebida o falta de motivación, pues ha explicado las razones jurídicas y fácticas por las que llega a esa conclusión:

Verificada la existencia de una relación obligatoria, para la configuración de la Acción

Pauliana se requiere que el acto de disposición genere un daño en la esfera del acreedor produciendo la disminución patrimonial que afecta al deudor, lo cual perjudica la posibilidad de realización y satisfacción del crédito; siendo ello así, se puede apreciar que la transferencia de propiedad efectuado por la demandada Claudia Alexandra Vega Rimbaldo al transferir a sus padres los derechos y acciones sobre un bien de su propiedad imposibilita a la demandante FORSEC CONTRATISTAS GENERALES SAC de la obligación consistente en el pago de la cantidad de S/. 184,735.00 conforme a la letra de cambio a la orden girada el 13 de setiembre de 2019, creando de este modo las condiciones para ver frustrado la satisfacción de su crédito.

Si bien los demandadas alegan que la transferencia se dio en razón a que se busca que la propiedad de inmueble sea enteramente de la sociedad conyugal; sin embargo, la demandante a sabiendas que la titularidad que poseía sobre el bien era una forma de asegurar el pago de la obligación a la que ella suscribe como aval frente a sus acreedores, decide disponer del mismo bajo un acto jurídico a título gratuito (anticipo de legítima). Se verifica entonces, una intención fraudulenta y un perjuicio a sus acreedores en el caso en concreto, toda vez que, la disposición de estos derechos y acciones sobre el bien ponen a una situación de insolvencia a la demandante, situación que ella misma ha confirmado

17. Adicionalmente a ello, si bien la parte apelante manifiesta que el demandante sabía que “no iba a pagarle la deuda, sabía que el dinero de la letra no era para mi uso y disfrute, por tal motivo NUNCA me cursó requerimiento de pago, para saber que la deuda al momento de realizar el anticipo de legítima estaba impago”, ello no enerva el hecho concreto que la demandada asumió una deuda a favor del demandante al suscribir la letra de cambio como aval y tampoco era necesario requerirle mediante carta notarial o con otra formalidad, pues se verifica de folios 07 que la letra de cambio no requería ser protestada; razón por la cual tales argumentos de la apelante no desvirtúan la existencia de un crédito impago anterior al anticipo de legítima; y tal como lo ha afirmado el AQUO, las incidencias respecto a la veracidad o no de la relación causal subyacente a la letra de cambio, no son materia de un proceso de Acción Pauliana; siendo de cargo de los demandados, por disposición expresa del artículo 195° del código civil, la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.



18. Por todo lo antes expuesto, los agravios de la parte apelante no han desvirtuado los argumentos establecidos en la sentencia recurrida, por lo que debe confirmarse la misma, conforme a los argumentos de la presente sentencia de vista.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la resolución materia de apelación, **resolución número CINCO** de fecha 15 de julio del 2021, obrante de folios 200 a 206, que resuelve: *“1.- Declarar **FUNDADA** la demanda formulada por **FORSEC CONTRATISTAS GENERALES SAC** contra **CLAUDIA ALEXANDRA VEGA RIMBALDO** y otros sobre Acción Pauliana o Revocatoria. 2.- En consecuencia, **DECLÁRESE INEFICAZ** respecto del acreedor demandante **FORSEC CONTRATISTAS GENERALES SAC** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Anticipo de legítima de fecha 05 de diciembre del año, por el cual se transfieren el 33.34% de los derechos y acciones sobre el Inmueble ubicado en Mz H lote 11 Urb. Los Titanes – II Etapa – Piura, celebrada entre los codemandados: Claudia Alexandra Vega Rimbaldo y la sociedad conyugal conformada por Jessica Paola Rimbaldo Morales y Martín Eduardo Vega Balarezo e inscrita en el Asiento C0003 de la Partida Registral N° N°1108903 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.*

NOTIFÍQUESE la presente en el modo y forma de ley, y devueltas sean las constancias de notificación: **DEVUÉLVASE** el mismo a su juzgado de origen conforme a lo establecido en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

PALACIOS MARQUEZ
LIP LICHAM
PANTA ORDINOLA